

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 157/25-18-01-5

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SUBDELEGACIÓN TAMPICO ÓRGANO
OPERATIVO DEL ÓRGANO DE
OPERACIÓN ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA REGIONAL EN
TAMAULIPAS DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.**

MAGISTRADA PONENTE:

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

SARA PAULA ESTRADA MUÑOZ.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **dos de junio de dos mil veintiséis**.
VISTOS los autos del juicio al rubro citado, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, titular de la Segunda Ponencia, como Instructora del presente juicio y Presidenta de la Sala, ambos en términos de lo establecido en las fracciones VIII y IX del Acuerdo General **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria presencial de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, y el Licenciado **GERARDO ISAIÁS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en los términos del Acuerdo **G/JGA/51/2026**, fracción VII, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdo Licenciado **MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1°. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de febrero de dos mil veinticinco, ***** ***** ***** ***** , en representación de ***** ***** *** ** ***** demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales número 246039967, 242034999, 248034999, 248056320, 242044762, 246067725, 248044762, 243056197, 246084198, 248056197, 242059063, 246098953, 248059063, 242063444, 248063444, 242072326, 248072326, 242078469, 248078469, 242089568, 248089568, 242094365, 248094365, 242103720, 248103720, 247039967, 243056320, 247067725, 247084198 y 247098953, correspondientes a los periodos 01-2024, 02-2024, 03-2024, 04-2024, 05-2024, 06-2024, 07-2024, 08-2024, 09-2024, 10-2024, 11-2024, 01-2024, 02-2024, 03-2024, 04-2024 y 05-2024, los cuales manifestó desconocer en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión a la Subdelegación de Tampico perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

2°. A través del auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos.

3°. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas, el ocho de abril de dos mil veinticinco, el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas y haciendo valer causal de improcedencia y sobreseimiento, lo cual fue debidamente acordado mediante auto diez siguiente y en ese mismo

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 157/25-18-01-5

ACTORA:

***** ***** ***** ** *****

3

proveído, se concedió a la parte actora el término de ley para ampliar su demanda.

4°. Por escrito de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, depositado en Correos de México, en esa misma fecha y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el siete de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del ocho del mes y año en cita, concediéndose a la autoridad demandada el término de ley para dar contestación a la misma.

5°. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el dos de junio de dos mil veinticinco, el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la ampliación de la demanda, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas, lo cual fue debidamente acordado mediante auto de tres siguiente en el que se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se concedió a la parte actora plazo para ampliar su demanda por segunda ocasión.

6°. Por escrito de diez de junio de dos mil veinticinco, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el doce de junio de dos mil veinticinco, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del diecisiete del mes y año en cita, concediéndose a la autoridad demandada el término de ley para dar contestación a la misma.

7°. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el treinta de junio de dos mil veinticinco, el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro

Social, dio contestación a la ampliación de la demanda, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas, lo cual fue debidamente acordado mediante auto de dos de julio de dos mil veinticinco, en el que se tuvo por contestada la segunda ampliación a la demanda y se concedió a las partes término para formular sus alegatos.

8°. Transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, sin necesidad de declaratoria expresa, habiendo formulado alegatos únicamente la parte actora.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa y por así disponerlo los artículos por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en vigor a partir del diecinueve siguiente y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de las mismas realizó la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada al contestar la

demanda, en la que adujo que se actualiza lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, por tratarse de actos consentidos.

En relación con lo anterior, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, el desconocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales número 246039967, 242034999, 248034999, 248056320, 242044762, 246067725, 248044762, 243056197, 246084198, 248056197, 242059063, 246098953, 248059063, 242063444, 248063444, 242072326, 248072326, 242078469, 248078469, 242089568, 248089568, 242094365, 248094365, 242103720, 248103720, 247039967, 243056320, 247067725, 247084198 y 247098953, correspondientes a los periodos 01-2024, 02-2024, 03-2024, 04-2024, 05-2024, 06-2024, 07-2024, 08-2024, 09-2024, 10-2024, 11-2024, 01-2024, 02-2024, 03-2024, 04-2024 y 05-2024, los cuales manifestó desconocer en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión a la Subdelegación de Tampico perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, acompañó al juicio originales de las resoluciones impugnadas, conjuntamente con sus constancias de notificación, documentales que obran en autos a fojas 50 a 204.

Frente a tal circunstancia, al producir su ampliación a la demanda, la parte impugnante hizo valer como agravio segundo, en su escrito de ampliación a la demanda, en esencia, que el notificador nunca se cercioro de encontrarse en el domicilio, pues los datos asentados en las actas de

notificación no se encuentran debidamente circunstanciado como fue que el notificador se cercioró de esa circunstancia.

Al producir su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas.

Se considera los argumentos de impugnación en estudio **fundados** y por tanto suficientes para declarar la nulidad de las diligencias de notificación de las resoluciones debatidas en el juicio y en consecuencia **infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento**; en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Resulta fundado el agravio, para declarar la ilegalidad de las notificaciones relativas a los créditos impugnados, realizadas de manera personal con un tercero, previo citatorio, pues sobre el tema, en relación con la forma circunstanciada que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones fiscales, se menciona lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno.”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u

omisiones conocidos por los respectivos notificadores
independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto
normativo.

Ahora, sobre el tema en particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro: “NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) precisó que en las actas relativas a la práctica de una notificación de forma personal debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quien es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia y a quien se le dejó citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que derivó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de **los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a las constancias de notificación de los créditos a debate, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de las

respectivas actas, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y **los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar.**

Pues a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el personal designado que practique una notificación fiscal de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el domicilio del patrón, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto, esto con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En las relatadas consideraciones, se advierte que de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, citando el ejemplo de la relativa a los créditos 242103720, 248103720, 246098953, 247098953, 242094365 y 248094365, se hizo constar que el respectivo notificador se cercioró del domicilio de la hoy accionante señalando a modo de ejemplo de dicha circunstanciación las siguientes cuestiones: “y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en el domicilio ubicado en calle ******* ****

******* ****

* ***** *, cuyas características son: edificación en color beige con tonos en arena acceso por escalera interior, inmueble ubicado en segundo nivel con actividad de venta y elaboración de uniformes y ropa, inmueble situado en zona urbana junto a hotel y explanada central así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse_____...

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que las diligencias de notificación se hayan efectuado en el domicilio fiscal de la contribuyente pues, por una parte las mismas presentan diferencias evidentes en cuanto a la descripción del lugar y en segundo término el respectivo notificador no se cercioró debidamente de tal aspecto, por lo que resulta insuficiente la propia motivación de éste pues **no establece los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, los cuales arrojaran la plena convicción de que las notificaciones efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en éstas**, como lo puedo haber sido por ejemplo que se señalara en la respectivas diligencias de notificación no sólo estar en el domicilio de la actora, sino que además se cercioró de tal cuestión al asentar encontrarse en el domicilio correcto “por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse...” “y haber contestado ésta última que el domicilio es el correcto”.

Sin embargo, en el caso en concreto no sucedió así, pues si bien consta que el respectivo notificador asentó encontrarse en el domicilio de la hoy accionante, “por el dicho de la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse...” no consta la respuesta ante la pregunta

de mérito, esto es, que se haya asentado que la supuesta persona que atendió la diligencia de entrega del citatorio y posteriormente con quien se entendió la diligencia de notificación afirmaran que sí era el referido domicilio, lo que conduce a determinar que lo asentado por el notificador no es suficiente para tener debidamente cerciorada la práctica de la diligencia en cuestión en el domicilio fiscal de la contribuyente.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la Jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Agosto de 2007, visible en la página 563, que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**”

“Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

“Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.”

Motivo por el cual, es fundado el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad de las notificaciones controvertidas, teniendo a la demandante como conocedora de las mismas en la fecha en que le fueron dadas a conocer a través del acuerdo de contestación a la demanda de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, esto es el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, de ahí que, resulte oportuna su impugnación.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, al dictar la sentencia, se deberán examinar aquéllos que lleven a declarar la nulidad lisa y llana, por lo que se procede respecto de las resoluciones impugnadas, al estudio y resolución de las consideraciones vertidas por la demandante en el concepto de impugnación trigésimo del escrito de ampliación a la demanda, en el que negó lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores que aparecen en las cédulas impugnadas, así como de haber realizado cualquier tipo de trámite de afiliación.

Al producir su contestación, la demandada se limitó a manifestar en respuesta al agravio, que es infundado, señalando que exhibía copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores

enunciados, documentales que resultaban aptas para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la empresa.

Adicionalmente, la parte actora, sostuvo en su escrito de segunda ampliación a la demanda, medularmente lo siguiente:

Que las impresiones de pantalla adjuntados por la autoridad en su contestación de la demanda carecen de valor jurídico, pues carecen de sellos, así como del cotejo respectivo con sus originales.

Que los documentos adjuntados por la autoridad en su contestación de la demanda carecen de valor jurídico, ya que son copias simples y no contienen los requisitos legales para su validez, siendo que, además, la autoridad es omisa en señalar el dispositivo legal que le faculte como autoridad competente para emitir y certificar las documentales exhibidas.

Esgrimió que ante la negativa lisa y llana de la relación de trabajo de mérito, la autoridad debió haber adjuntado documentos originales y/o copias certificadas por la autoridad competente, así como contener datos que permitieran tener la certeza de que su reproducción se hizo de sus originales, de copia simple o certificada, el lugar en que se encuentren, archivo, número de expediente, o indicar la manera de su localización, la firma, el sello de la autoridad y la rúbrica para evitar dudas en cuanto a su autenticidad.

Externó que, en el caso, las documentales exhibidas no contienen sello o firma de la autoridad que la certifica, los sellos, firmas u otros signos exteriores que demuestren su autenticidad, por lo que, si la autoridad demandada se limitó a exhibir copias simples de esos documentos, es insuficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana de la existencia de la relación de trabajo citada.

Que la certificación de las consultas de cuentas individuales exhibidas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, son insuficientes para acreditar la relación laboral negada por la actora y, que al negarse lisa y llanamente esa relación, arrojaba la carga de la prueba a la autoridad demandada.

Indicó que, en las consultas de cuenta individuales, no existe dato que permita presumir que la información en ellas contenida fue enviada por el propio patrón, por lo que se incumple con los numerales antes mencionados, por lo cual son insuficientes para acreditar la relación laboral en comentario.

Al producir su contestación a la segunda ampliación de la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta juzgadora considera los agravios en estudio **infundados** y por tanto **insuficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer orden, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio que las certificaciones emitidas por el Instituto, de los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena y son aptos para acreditar la relación laboral, pues al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, examinó las distintas formas para cumplir con las obligaciones que derivan -para el patrón- de los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como la facultad del Instituto para expedir certificaciones de la información que le

fuera proporcionada por el empleador en cumplimiento a tales obligaciones y el valor probatorio que estas tienen.

De la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia invocada con anterioridad se desprende, en esencia, que existen dos formas para cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (registro de los patrones y demás sujetos de obligaciones, inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, modificaciones salariales y bajas, etcétera), a saber: la primera, mediante los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación; y, la segunda, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Asimismo, que cualquiera que haya sido la forma en que se cumplió con las obligaciones indicadas, el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, a la cual se le dará el valor probatorio que la ley conceda y que consiste en presumirlos ciertos.

De modo que, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto exhibe, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, la certificación de los estados de cuenta individuales, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo que corresponde a este desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas.

Es preciso destacar que, de la referida ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgió la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Novena Época, de octubre de 2007, página 242, cuyo rubro y contenido señalan:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Con base en lo hasta aquí expuesto, debe decirse que no tiene razón la impugnante en lo inherente a que los documentos exhibidos por la demandada, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, no constituyan una certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores que se mencionan en la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que como se aprecia en autos, se encuentran visibles documentos consistentes en “consultas de cuenta individual”, que la autoridad demandada exhibió al contestar la demanda, con la

certificación de la Titular de la Subdelegación de Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social y el sello de la dependencia.

En tal virtud, contrariamente a lo que aduce la actora, dicha certificación contiene impreso el sello de la dependencia a la que pertenece el funcionario público que firmó la certificación.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

En términos del precepto legal transcrito, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dicha calidad se acredita por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, debe concluirse que la copia certificada por un funcionario público debe contener, además de la firma del servidor, el sello de la oficina a la que pertenece, pues solo así se puede llegar a considerar como un documento auténtico y, por ende, adquirir pleno valor probatorio.

Efectivamente, para tener por satisfechas las exigencias legales de un documento público, en aras de tener certeza de la dependencia a la

que pertenece el funcionario que lo expidió, debe contener la firma del funcionario autorizado y la impresión del sello de la oficina correspondiente.

Lo anterior, en el caso, otorga la certeza de que el documento surgió del ente facultado o encargado de capturar y actualizar los datos que se precisan los estados de cuenta individuales de los trabajadores, pero además genera certidumbre en cuanto a que su suscriptor estaba facultado para expedirlo, de modo que la presencia de estas exigencias, entre otras, provoca que el documento pueda tener alcance probatorio pleno.

Luego, todo documento por el hecho de expedirse por un funcionario investido de fe pública o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, debe contar con la firma del funcionario y el sello oficial de la dependencia y, por ende, la circunstancia de que en el documento estén contenidos, crea certidumbre jurídica respecto de los datos asentados en el mismo, al existir seguridad de que surgió de la citada oficina y que quien lo expidió lo haya realizado en ejercicio de sus funciones.

De ahí que, al aparecer en la hoja de certificación de los estados de cuenta individual de los trabajadores además de la firma de quien se ostentó como Titular de la Subdelegación de Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el sello de la dependencia, resulta incuestionable que es susceptible de tener valor probatorio pleno, contrario a lo que alega la peticionaria de garantías.

También carece de razón la demandante en lo relativo a que en la certificación a que se hace mérito, no se señaló el dispositivo legal que

facultara a la autoridad competente para emitir y certificar los documentos exhibidos.

Lo anterior, porque contrariamente a lo esgrimido y como se evidencia con la certificación en esta se estableció el fundamento de la facultad para certificar la documental exhibida, por el Titular de la Subdelegación Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalándose los artículos 251, fracción X y 251-A de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indican lo siguiente.

En ese tenor, de los numerales citados se advierte la facultad del Titular de la Subdelegación, Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para certificar los documentos cuyo valor probatorio se pone en entredicho, ya que se colige que es un órgano operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene -además de otras- la facultad expresa para certificar documentos, así como tiene su circunscripción territorial, entre otros, en el municipio de Tampico, Tamaulipas, en donde fue firmada la certificación cuestionada.

De ahí que contrariamente a lo alegado, la autoridad que realizó la certificación, fundó la facultad que la ley le confiere para efectuarla.

De la misma manera, no asiste la razón a la peticionaria de la nulidad en cuanto a la carencia en la certificación de aquellos datos que permiten la certeza del archivo en que se encuentran los documentos certificados, toda vez que en ella se dejó en claro que corresponden a impresiones relativas a movimientos afiliatorios que fueron proporcionados al Instituto mediante el sistema electrónico por la actora y que se conservan en el sistema integral de derechos y obligaciones

(S.I.N.D.O.), del Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la que, la certificación de cuenta, sí proporciona los elementos que permiten la localización de los documentos exhibidos, en contra de lo argumentado por la parte actora.

Tampoco constituye un impedimento legal para arribar a la conclusión de que las documentales aludidas son aptas y suficientes para demostrar la relación laboral en comento, la jurisprudencia número I.4º.A. sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro establece: *“SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO.”* pues en la ejecutoria de veinte de junio de dos mil doce, dictada al resolver la contradicción de tesis número 169/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su cancelación al prevalecer el criterio que se establece en la diversa 2a./J.202/2007, transcrita en párrafos precedentes.

De ahí que, al aparecer en las hojas de certificación de los estados de cuenta individual de los trabajadores además de la firma de quien se ostentó como Titular de la Subdelegación de Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el sello de la dependencia, resulta incuestionable que es susceptible de tener valor probatorio pleno a fin de

acreditar la relación laboral de la hoy actora con los trabajadores por los cuales se determinaron las cuotas omitidas.

Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador.

De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio.

En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007117

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/15 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1420

Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.

La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Amparo directo 814/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 18/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 74/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tales consideraciones, la negativa lisa y llana de la demandante con respecto a la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en los que se sustentó la autoridad demandada para emitir las resoluciones impugnadas, es insuficiente para desvirtuar su legalidad, toda vez que con la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individual, el Instituto demandado desvirtuó la negativa expuesta en ese sentido, pues dichos documentos son idóneos para acreditar la relación laboral entre él y los trabajadores, así como los datos y movimientos afiliatorios que manifestó desconocer, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Por tanto, la certificación hecha por la autoridad resulta suficiente para otorgarle valor probatorio pleno a dichas documentales.

En esa misma línea argumentativa, por lo que respecta al argumento de la demandante en el sentido de que las resoluciones impugnadas carecen de fundamentación y motivación puesto que las mismas se sustentan en información inexistente, como lo son los documentos con los

cuales la autoridad motivó su actuar, manifestando bajo protesta de decir verdad que nunca recibió los acuses que señala la autoridad en las resoluciones impugnadas, negando además que se le hubieran dado a conocer, el mismo resulta infundado.

Lo anterior se determina de esa manera, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, estableció, a saber, lo siguiente:

“Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.(...)”

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos(salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en

que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

De la transcripción anterior, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró:

✓ La certificación que realice el Instituto, de la información enviada por un sujeto obligado a través del número patronal o firma electrónica, producirá los mismos efectos que las leyes les otorgan a los documentos firmados autógrafamente, pues, el artículo 5° del Reglamento referido, es claro al determinar que las certificaciones que expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

✓ El Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la facultad de expedir certificaciones tanto de la información que le es comunicada mediante formatos impresos como de la proporcionada por medios

electrónicos, ambas tienen la misma eficacia probatoria, consistente en presumir cierta la información obtenida por uno u otro conducto, salvo prueba en contrario, entonces, si en un juicio contencioso el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, la negativa del patrón queda desvirtuada, lo que implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos sus trabajadores, por tanto, corresponde a la parte actora desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras probanzas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

✓ Consecuentemente, la presentación de la certificación de las cuentas individuales, es apta y suficiente para acreditar el vínculo laboral desconocido por la parte actora, sin necesidad de que los datos contenidos en esos documentos sean perfeccionados con otras pruebas, como serían, por ejemplo, los avisos afiliatorios, en virtud de que la información presentada por la vía electrónica, con el uso del número de identificación patronal, se presume cierta y comunicada voluntariamente por la parte patronal, siendo responsable de la utilización de ese número de identidad, con independencia de si la certificación expedida se realizó con relación a documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica.

✓ Por todo lo anterior, la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón; por tanto, no es necesario el perfeccionamiento de dicha probanza.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su aserto defensivo.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de hacer una precisión respecto del procedimiento administrativo para la generación de los referidos estados de cuenta, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 6 y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”.

“Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.”

De los artículos anteriormente transcritos, se desprenden que:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social o las oficinas autorizadas por él, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.

- La citada constancia tendrá, para todos los efectos, igual valor probatorio que la impresa.
- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.
- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, el trámite se tendrá por consentido.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social, está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

En esta línea argumentativa, los trámites relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social y 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se tiene que la información remitida al Instituto, habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5 del Reglamento en cita.

Así, la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atento a la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a

que alude el artículo 6 del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia número 2ª./J. 202/2007, antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirma que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, lo que revierte la carga de la prueba a la parte actora para que ella justifique su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Así, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales, es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién

fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior; y, si el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, de manera que toca a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Bajo ese contexto la certificación de las cuentas de cuenta individual de los trabajadores, es suficiente para acreditar la relación laboral de las personas que se señalan en las resoluciones impugnadas con la parte hoy actora, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, cuando se hagan valer

diversas causales de ilegalidad, al dictar la sentencia, se deberán examinar aquéllos que lleven a declarar la nulidad lisa y llana, por lo que se procede al estudio y resolución de las consideraciones vertidas por la demandante en el concepto de impugnación trigésimo tercero hecho valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en el que argumentó que las resoluciones impugnadas carecen del requisito formal establecido en la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, ya que las mismas no contienen firma autógrafa del funcionario emisor.

Al producir su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones en conflicto.

Se considera el agravio en estudio **fundado** y por tanto suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta preciso transcribir el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:”
...”

“**V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”
...”

Del numeral transcrito se desprende que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente que los emite, lo que constituye un requisito de validez del propio acto, dado que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo

expide, con el propósito de dar autenticidad y firmeza de la resolución, así como de aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento y que acorde con el artículo 16 Constitucional, se desprende que los mandamientos de autoridad deben de ostentar la firma original de quien los emite, es por ello que una resolución para que tenga validez debe contener la firma autógrafa.

Sin embargo, en el presente asunto, las resoluciones de referencia violan en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Lo que se resuelve de esa manera, en primer término, en la medida en que si bien es posible demostrar tal circunstancia mediante la exhibición de las constancias de notificación que confirmaran que las resoluciones combatidas se recibieron con firma autógrafa de la autoridad emitente, por ser éste un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, sin embargo, para tal efecto resulta insuficiente la mención contenida en las actas de notificación acompañadas al juicio por la autoridad, aún y cuando en ellas se indique que se entregó el acto impugnado con firma autógrafa, en virtud de que ellas fueron declaradas ilegales en términos de lo resuelto en el Considerando Tercero del presente fallo, por lo que no es jurídicamente posible otorgarle valor probatorio, por lo que las anotaciones plasmadas en ella, no son susceptibles de tomarse en cuenta para la resolución del presente juicio.

Aplica al caso la Jurisprudencia 195/2007, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página

243, tomo XXVI, mes de octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Así como la diversa cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“Época: Décima Época
 Registro: 2008224
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)”

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en

términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.
Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo:” “FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.”, aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

"Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Resulta pertinente mencionar que la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido, e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente la emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; por tanto, si las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa, lo procedente es declarar su nulidad.

En ese sentido, ante la omisión de la autoridad de exhibir un medio de convicción que desvirtúe tal negativa, tiene como consecuencia el reconocimiento de los hechos afirmados por la enjuiciante, sin que esta juzgadora pueda dilucidar la autenticidad de la firma que calzan las resoluciones impugnadas a simple vista, dado que en la jurisprudencia

2a/J. 13/2012, se modificó el criterio sustentado en la diversa tesis jurisprudencial 2ª./J. 195/2007, en la que se precisaba que era necesario el desahogo de la prueba pericial en aquellos casos en los que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa; sin embargo, tal criterio fue sustituido, resolviéndose por el máximo tribunal que “... *el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*”; por lo que bajo esas circunstancias, y toda vez que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer la prueba pericial, y a su vez, no existe un diverso medio de prueba del que se desprenda que efectivamente se hizo entrega del documento original, por no dársele valor probatorio a la constancia de notificación exhibida por la autoridad por resultar ilegal, no queda más que declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en observancia a lo estatuido en la multicitada jurisprudencia en observancia a lo estatuido en la referida jurisprudencia que señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No. Registro: 2,000,361 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
 Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta Tomo: Libro VI, Marzo de 2012 Tesis: 2a./J.
 13/2012 (10a.) Página: 770

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal
 Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco
 votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes
 López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de
 este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de
 sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos
 de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio
 Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas,
 Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández,
 determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de
 rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA
 CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO
 IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA
 DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la
 contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial
 de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de
 2007, página 243."

Apoya lo resuelto también la jurisprudencia VIII-J-SS-89, pronunciada
 por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de
 Justicia Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista del mismo,
 correspondiente a la Octava Época, Año IV, número 31 del mes de Febrero
 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO
 PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de
 Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a
 lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de
 Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de
 enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad
 encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del
 concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de
 la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", **ya que la
 firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal
 elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la
 firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización
 de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo
 gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no**

puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia

del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

Asimismo, es aplicable la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en la página 3080 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo directo 425/2018 (cuaderno auxiliar 811/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Textilera Mexicana El Shadai, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Javier González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia (I.2o.A. J/3 (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2020337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representar un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a esta instrucción pronunciarse con respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que la misma pudiera tener sobre el demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de la citada resolución, de tal manera que no se puede ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se subsane la violación cometida.

Con base en lo expuesto, y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el

artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, y siendo que en el caso las resoluciones impugnadas no cumplen con la exigencia de contener firma autógrafa, y toda vez que las referidas resoluciones derivan del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de realizar el análisis de los restantes conceptos de impugnación, sin que incurra en el desacato de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su análisis recayera, en nada variaría el sentido de este fallo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I. Resultó *infundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en términos de lo expuesto en el Considerandos Tercero.

II. Es procedente el juicio.

III.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

IV.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas en el juicio, las cuales obran descritas en el Resultando “1º” del presente fallo; en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos Maestro **Luis Fernando González Macías**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, Magistrada **Olimpia Tamara Girón Hernández**, titular de la Segunda Ponencia, instructora del presente juicio y presidenta de la Sala, y el licenciado **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Magistrado por ministerio de ley de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Manuel Barrientos Martínez, quien da fe.

LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS
Magistrado Titular de la Primera Ponencia.

GERARDO ISAÍAS JIMENEZ RODRÍGUEZ
Magistrado por ministerio de ley de la Tercera Ponencia.

OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
Magistrada Titular de la Segunda Ponencia y
Presidenta de la Sala.

Manuel Barrientos Martínez
Secretario de Acuerdos.

“El 31 de agosto de 2026, el licenciado Manuel Barrientos Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora así como el de su representante legal, y el domicilio fiscal.”